



***PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
MATERIA CONSTITUCIONAL Y FAMILIA***

11 DE DICIEMBRE DEL 2009.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA

II PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FAMILIA

ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica - Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre, a los once días del mes de Diciembre del año dos mil nueve, siendo las ocho de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles que componen ésta Ilustre Corte Superior, cuya relación se detalla en el Anexo No. 1 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia No. 552-2009-P-CSJHU/PJ, de fecha siete de Setiembre del año dos mil nueve, con el objeto de llevar a cabo el "II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional y Familia" con la finalidad de debatir los temas que forman parte del Anexo No. 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla en el Anexo No. 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo No. 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo bajo la conducción de los señores Coordinadores del "Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional y Familia", doctores Jorge A. Bonifaz Mere, Ana R. Sánchez Pantoja y Marisol Cemiramis Jaramillo Garro, después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión. Enseguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y de Huancavelica, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales doctor Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, a continuación la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Doctora Anita Luz Julia Vargas dio por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por los señores Magistrados, Doctora Ana R. Sánchez Pantoja y Doctora Marisol Cemiramis Jaramillo Garro.

A continuación se abrió el debate de los temas, en el orden indicado, y se desarrolló tras breve exposición a cargo de los Relatores de los grupos de taller.

En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes:



ACUERDOS PLENARIOS

EN MATERIA FAMILIA

TEMA I

¿PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS?

PRIMERA POSICIÓN

Si opera la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas

FUNDAMENTO:

Primeramente, el Artículo 2001 Incisos 4) del Código Civil prevé que prescriben, salvo disposición diversa de la ley: a los dos años, la que proviene de pensión alimenticia. Ahora la pensión alimenticia está fijada para atender las necesidades presentes y futuras del alimentista, pero, habiendo transcurrido dos años desde que la sentencia que fijó la pensión alimenticia quedo ejecutoriada, y en ese periodo los alimentistas no solicitaron la ejecución forzada, se extingue la pretensión de cobro de la pensión alimenticia.

SEGUNDA POSICIÓN:

No opera la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas

FUNDAMENTO:

El derecho de pedir alimentos no prescribe, pues la pensión de alimentos ha sido fijada para atender las necesidades presentes y futuras de los alimentistas, por consiguiente, se da la imprescriptibilidad de la acción de cobro de las pensiones alimenticias y su plena exigibilidad hasta el momento en que el Juez determine el cese del estado de necesidad o constate la adquisición de la mayoría de edad, que es distinto a la prescripción.

GRUPO I:

Por **UNANIMIDAD** respaldan la segunda posición, bajo los siguientes fundamentos:

Si bien el Artículo 2001, inciso 4 prevé que prescribe a los dos años las pensiones alimenticias, sin embargo respecto del cónyuge y los hijos menores no opera la Prescripción. Por disposición expresa del Artículo



1994, inciso 2 y 4 del Código Civil donde establece que los plazos de Prescripción se suspenden entre los cónyuges durante la vigencia de la Sociedad de Gananciales y entre los menores y sus padres durante la patria potestad y el Juez debe declararlo así, al resolver el pedido de Prescripción del interesado indicando que si es prescriptible las pensiones alimenticias previstas en el Art. 2001 inciso 4, respecto de los hijos mayores de edad.

GRUPO II:

Respalda por UNANIMIDAD la segunda posición, bajo los siguientes fundamentos:

El mismo Tribunal Constitucional al resolver derechos pensionales similares; ha señalado que no prescribe por tener la condición de derechos alimentarios, también se debe tener en cuenta el interés superior del menor, entonces esa norma tiene frente a la duda iluminar nuestras decisiones, el problema se genera por lo dispuesto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, que regula la prescripción únicamente de las acciones civiles.

Existe en todo caso una deficiencia de la norma, siendo imposible accionar el cobro de las pensiones devengadas de alimentos vía acción, siendo dentro de un proceso de alimentos solicitar el cobro de la pensiones devengadas de alimentos, por otro lado, el artículo 1994 del Código Civil prevé la suspensión de la prescripción, en tal sentido se respalda la segunda posición, vale decir no opera la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas.

Precisándose que el término devengado es un derecho declarado judicialmente

GRUPO III:

Respalda por mayoría la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:

Posición por mayoría:

El grupo por mayoría siendo seis votos contra uno han optado por la primera posición, esto es que, si opera la prescripción de la pensiones alimenticia devengadas tal y conforme señala el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, esto es, que el plazo es a los dos años tratándose de pensiones alimenticias devengadas.

Posición por minoría:

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]



En cuanto al voto en minoría se inclina por la posición dos, que señala que no opera la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas ya que señala que las pensiones de alimentos son imprescriptibles.

DEBATES:

El Magistrado José Jullán Huayllani Molina, manifiesta que el Artículo 2001, inciso 4 del Código Civil, se refiere que la acción de la pensión alimenticia y no las pensiones devengadas la cual prescribe a los diez años respecto a la acción alimentaria, en cambio la pensión alimenticia prescribe a los dos años, teniendo en cuenta que los alimentos rigen al día siguiente de la notificación de la demanda.

El Magistrado Jaime Contreras Ramos, señala que no opera la prescripción a tenor del Artículo 1994, inciso 2 donde los alimentos se suspenden respecto de padres a hijos y alimentistas, siendo inconstitucional el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil, por ser control difuso, por tal razón no opera la prescripción para hijos y cónyuge.

El Magistrado Omar Levi Paucar Cueva, indica que si prescribe los alimentos cuando existe mandato judicial firme, al no haber hecho valer su derecho el demandado en su oportunidad. Mientras que tratándose de alimentistas mayores de edad se prescribe con la excepcionalidad de los hijos menores de edad y cónyuge establecido en el Artículo 1994, inciso 2 del Código Civil.

El Magistrado René Edgar Espinoza Avendaño, señala que la prescripción tiene dos posturas distintas para resolver este problema se debe recurrir al núcleo del problema establecido en el numeral 4 del Artículo 2001, que regula la prescripción de las acciones civiles, que es el derecho que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional por que la regulación se entiende a pensiones devengadas.

La regulación del Artículo 2005 del Código Civil es defectuoso con falta de ética legislativa, si se refiere a las pensiones devengadas se materializa mediante una demanda en consecuencia la prescripción jamás va atacar a las pensiones alimenticias, además de tener en cuenta el Interés Superior del Niño donde opera que se aplica la norma mas favorables al menor, por que no avance en cuanto a la prescripción en ejercicio de la patria potestad, en consecuencia se establece dos supuestos en donde el Tribunal Constitucional ha establecido que las pensiones no prescriben por que éstas tiene el carácter alimentario y que la Corte a través de sus magistrados adopten una situación tuitiva en el litigio entre la madre y el padre del menor, en donde la madre representa el derecho del menor alimentario y no es su propio derecho frente a una persona mayor de edad mas cuando la pensión rige a partir de la notificación de la demanda.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su



voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Seis (06) votos.

Posición número 2: Catorce (14) votos

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

"No opera la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas"

TEMA II

¿CUAL ES LA VÍA PROCEDIMENTAL EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE CONVIVENCIA O DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONVIVENCIA?

PRIMERA POSICIÓN

La vía procedimental es el de Proceso Contencioso de Conocimiento.

FUNDAMENTO

Es en la vía procedimental de Proceso Contencioso-Proceso de Conocimiento, por requerir de una actividad probatoria por ser materia de probanza (probar las alegaciones). Es de indicar que la determinación de la vía procedimental por parte del Juzgador es inimpugnable, el afectado con dicha decisión sólo podrá alegar mediante la sentencia que vulneró el debido proceso, y en ese estado el Superior podría anular todo porque establece o considera otra vía procedimental.

SEGUNDA POSICIÓN

Considera que la vía procedimental es el de Proceso No Contencioso.

FUNDAMENTO

Es la vía procedimental el de Proceso No Contencioso por no requerir de actividad probatoria, pues, basta la sola constatación In Situ, tanto más, que el Juez ostenta la potestad discrecional para establecer, y es inimpugnable la determinación de la vía procedimental; El superior en grado de apelación puede, anular y retrotraer la causa hasta dicho estado o también ocurre que a nivel de Primera Instancia otro Juez asume jurisdicción o competencia y considera que es otro la vía procedimental y anula de oficio.



GRUPO I:

Por mayoría el grupo opta por la **PRIMERA POSICIÓN**

La vía procedimental es el de Proceso Contencioso de Conocimiento.

FUNDAMENTO:

Para determinar la Vía procedimental las pretensiones de Declaración de Unión de Hecho, debe tenerse en consideración la naturaleza de tal pretensión mediante el cual existe un demandante que solicita la Declaración de un derecho y otro que la contradice, conlleva a establecer que se trate de una pretensión contenciosa o litigiosa, al respecto, el Artículo 326 del Código Civil, exige que la posición constante de estado necesariamente debe ser probado con cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley procesal "siempre que exista un principio de prueba escrito", lo que significa que de acuerdo a nuestra normatividad se obliga a los convivientes a probar en juicio su estado de convivencia, por otro lado, pueden darse supuestos en que ambos convivientes sean los que soliciten su Declaración de Unión de Hecho, situación que no la configura como una pretensión no contenciosa, toda vez que el Artículo 326 del Código Civil exige la probanza del estado de convivencia a fin de no afectar derechos de terceros, atendiendo que una de las causas que motivan la interposición de estas pretensiones se relacionan con efectos patrimoniales de los convivientes, por lo que en este caso tendría que emplazarse al Ministerio Público y de ser necesario realizarse publicaciones.

Además que de acuerdo al Artículo 6 de las Disposiciones Complementarias y Finales del Código Procesal Civil, establece en forma expresa que clase de solicitudes o autorizaciones del Código Civil se tramitan en la Vía No Contenciosa desprendiéndose que las uniones de hecho no se hayan establecidas dentro de esta normatividad.

POR MINORIA el grupo opta por la **SEGUNDA POSICIÓN**

FUNDAMENTO:

Que la vía procedimental en los Procesos de Reconocimiento de Convivencia o Declaración Judicial de Convivencia, es la vía es del proceso no contencioso cuando la solicitud de declaración judicial lo hacen ambos conviviente y el Juez puede adecuar a otra vía procedimental como el de conocimiento cuando advierta cierta complejidad en el asunto como sería en el caso de solicitudes de solo uno de los convivientes.

GRUPO II:

Respaldan por mayoría una tercera posición, bajo los siguientes fundamentos:

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'Don' and several initials.]



El Código Procesal Civil no ha precisado la vía procedimental para la tramitación de las pretensiones de reconocimiento de convivencia o declaración judicial de convivencia, en tal sentido frente a ese vacío se debe buscar una vía adecuada, en tal sentido se puede tramitar en la vía del proceso no contencioso, proceso sumarísimo, y si existiera mayor complejidad podría tramitarse en la vía del proceso abreviado, pero en ningún caso es conveniente tramitar en la vía de conocimiento, en tal sentido existe una tercera posición al no concordar con la primera ni segunda posición.

Por cuando se debe tenerse en cuenta el criterio del Magistrado y la complejidad de cada caso concreto y recabarse mayores elementos de probanza, lo cual se debería tramitar no solamente en una sola vía procedimental, sino en proceso no contencioso, sumarísimo y excepcionalmente abreviado.

Precisándose que la Dra Ana Sánchez Pantoja respalda la primera posición, por cuando el fundamento constitucional de la unión de hecho genera efectos patrimoniales y estos han de ser inscritos en Registros Público y no es una mera declaración de incertidumbre jurídica

GRUPO III:

El grupo por unanimidad ha optado por la Segunda Posición

Considera que la vía procedimental es el de Proceso No Contencioso

DEBATES:

El Magistrado Jaime Contreras Ramos, manifiesta que cuando ambos convivientes demandan se debe tramitar como procesos no contencioso, pero si uno de los convivientes demanda por que el otro falleció dependiendo de la complejidad del caso se debe tramitar en un proceso contencioso en vía sumarísima, abreviado o conocimiento.

La Magistrada Ana Sánchez Pantoja, señala que los procesos de reconocimiento de convivencia o declaración judicial de convivencia, se debe tramitar en vía de proceso de conocimiento en virtud a la nueva tendencia constitucional debido a que la Constitución reconoce el matrimonio mas no la convivencia; debido a que el matrimonio deriva derechos patrimoniales, alimenticios y otros (como pensiones) existiendo para los casos de convivencia otras alternativas como el amparo y las medidas cautelares.

El Magistrado Omar Levi Paucar Cueva, precisa que los convivientes acuden al órgano jurisdiccional en busca de tutela por que falleció su conviviente en este caso se debe tramitar en vía de proceso no contencioso, debido a que si se tramita en vía de proceso de conocimiento este sería más engorroso, además que si el Estado ampara la familia también debe amparar la unión de hecho, en consecuencia si



acuden ambos al proceso se debe tramitar como proceso no contencioso y si uno de los convivientes demanda esta pretensión este proceso debe tramitar como proceso sumarísimo.

El Magistrado Rene Edgar Espinoza Avendaño, señala que los procesos de reconocimiento de convivencia o declaración judicial de convivencia, al amparo del Artículo 326 del Código Civil, le faculta al Juez tramitar en cualquier vía los de este tipo de proceso dependiendo de la complejidad del petitorio; en la cual cuando acuden la pareja de convivientes al órgano jurisdiccional este proceso se debe tramitar como proceso no contencioso; tramitándose en esta vía también cuando uno de los convivientes solicita se declare su convivencia siempre y cuando no exista bienes, apoyando esta vía con las declaraciones de los padres del conviviente fallecido, así como las declaraciones de los hijos y los edictos respectivos a efectos de garantizar el debido proceso; con respecto a los casos donde exista bienes de por medio se debe tramitar en cualquier otra vía como es sumarísimo, abreviado y conocimiento dependiendo de la complejidad del caso en particular, estando a la facultad del Juez su vía.

En este acto la mesa dos propone una tercera posición en la cual los procesos de Reconocimiento de Convivencia o Declaración Judicial de Convivencia, se tramiten como procesos contenciosos en las vías de sumarísimo y abreviado teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el Código Procesal Civil, posición que se sometió a consideración del plenario en la cual se obtuvo ocho votos aceptando la tercera posición y doce en contra.

Por lo que la comisión declaro por mayoría no comprender como un tema más la posición planteada.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Jueces de Paz Letrado, Jueces de Primera Instancia y Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Seis (6) votos.
Posición número 2: Siete (07) votos
Abstenciones : Siete (07) votos

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

"Considera que la vía procedimental es el de Proceso No Contencioso"

TEMA III



¿EN LOS CASOS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS CUANDO SE TRAMITA LA CAUSA A FAVOR DE HIJOS RECONOCIDOS (ARTICULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL), PUEDE EL JUZGADO ORDENAR DE OFICIO O EN SU CASO EL JUEZ SUPERIOR, LA ACTUACIÓN DE UNA PRUEBA DE ADN, QUE PERMITA ESTABLECER UNA PATERNIDAD CON UN ALTO GRADO DE CERTEZA?

PRIMERA POSICIÓN

Si puede el Juez ordenar de Oficio la Actuación de la Prueba de ADN en el caso de Prestación de Alimentos (Artículo 415 del Código Civil).

FUNDAMENTO

En consideración a que, en primer término, el Juez esta facultado a actuar pruebas de oficio; en segundo término, es el caso de velar siempre por el Interés Superior del Niño y Adolescente; en tercer término, dar solución a un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.

SEGUNDA POSICIÓN

No puede el Juez ordenar de Oficio la actuación de la prueba de ADN en el caso de prestación de alimentos (Artículo 415 del Código Civil).

FUNDAMENTO

No hay que descuidar que la prestación de alimentos vía acción es a instancia de parte, y ésta es quien debe ofrecer las pruebas, y no actuar el Juez asumiendo el papel de parte procesal, principalmente porque el proceso civil se rige por el Principio Dispositivo.

GRUPO I:

Arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD** apoya la Segunda Posición: No puede el Juez ordenar de Oficio la actuación de la prueba de ADN en el caso de prestación de alimentos (Artículo 415 del Código Civil).

Concluyendo: Que, el Artículo 415 del Código Civil, que regula el derecho alimentario de menores no reconocidos, establece como supuesto de exigibilidad el hecho de la acreditación de la existencia de relaciones sexuales de la madre con el demandado en la época de concepción del menor, es decir, que no se persigue directamente la determinación de la paternidad del presunto obligado en relación al alimentista, resultando para estos efectos innecesario ordenar de oficio una Prueba del ADN por no vincularse con los puntos en controversia, además de ello, debe tenerse en cuenta que en estos procesos se aplica el principio de carga probatoria, el cual obliga al demandado a ofrecer dicha prueba de acuerdo a los hechos que alegue.



GRUPO II:

Respaldan por **UNANIMIDAD** la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:

Que, conforme lo dispone el Artículo 194° del Código Procesal Civil, le faculta a los Magistrados incorporar pruebas de oficio.

Lo que el Juez tiene que ver si dicha prueba es o no pertinente con el conflicto de interés o el petitorio de la demanda. Si la ley concede a la parte demandada el derecho de incorporar la prueba del ADN, también ese derecho le asiste al demandante por Principio Constitucional de igualdad entonces con más razón al Magistrado que con dicha decisión no afecta procesalmente el debido proceso.

El hijo alimentista es el resultado de relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio entre la madre del alimentista y el obligado alimentario en el periodo de la concepción, por lo que la prueba del ADN hace posible determinar si ha existido o no dichas relaciones sexuales.

GRUPO III:

Respaldan por mayoría la segunda posición, bajo los siguientes fundamentos:

El grupo ha optado por mayoría la segunda posición debido a que el Juez en el cumplimiento de sus funciones no puede ordenar de Oficio la actuación de la prueba de ADN en procesos de prestación de alimentos, ya que el proceso de prestación de alimentos de hijos alimentistas, es a instancia de parte y como tal, al momento de interponer la demanda la parte demandante es quien debe ofrecer las pruebas pertinentes, de lo contrario el Juez estaría asumiendo el papel de parte procesal, asimismo el demandado tiene la opción de conformidad con el Artículo 415 de Código Civil, de ofrecer como medio de prueba el ADN al momento de contestar la demanda.

La posición en minoría justifica su voto en el hecho de que el Juez si puede ordenar de oficio el medio de prueba consistente en el ADN, ya que los Jueces en general pueden actuar medios de prueba de oficio, máxime si al ser modificado el Artículo 415 de Código Civil, Tutela el derecho del demandado; por tanto, si el Juez advierte en el escrito de contestación de la demanda que no existen medios de prueba para sustentar su posición, el Juez puede ordenar de oficio la prueba del ADN y además ordenar que el demandado asuma el costo de la prueba del ADN.

No habiendo votación Unánime respecto a una de las posiciones por cuanto se tiene 13 votos por la primera posición y 6 por la segunda posición, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:

DEBATES:



El Magistrado José Julián Huayllani Molina, indica que por la facultad que el Juez pueda disponer los medios probatorios de oficio, de tal manera que le sirva para tener mayor convicción sobre el hecho, pero en ningún caso puede tener facultad para disponer medios probatorios de oficio suplir esta prueba por otra, además debe servir la época de la concepción (relaciones sexuales).

El Magistrado Noe Rodecindo Ñahuinlla Alata, quien indica que el Artículo 415 del Código Civil, faculta al Juez disponer de pruebas de oficio para determinar las relaciones sexuales en la época de la concepción.

El Magistrado Omar Levi Paucar Cueva, manifiesta que es imposible que la mujer puede acreditar las relaciones sexuales en la época de la concepción, por cuanto, es un acto privado y no público siendo al demandado a quién le corresponde acreditar lo contrario, facultando al Juez, la posibilidad de sustituir la prueba de ADN.

El Magistrado Jaime Contreras Ramos, señala que si la parte lo ofrece se admite, y el Juez está en la facultad de disponer como prueba de oficio el ADN.

El Magistrado Noe Rodecindo Ñahuinlla Alata, indica que estos casos se presentan cuando el demandado se niega a reconocer a sus hijos.

En este acto se hace constar que se retiraron del Plenario los Magistrados, Dr. José Ramiro Chunga Purizaca y Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja, el primero por razones de traslado a la ciudad de Lima, y la segunda por motivos de salud; lo cual se puso en conocimiento del pleno, y por mayoría de votos se acordó se les justifique la inasistencia de los indicados Magistrados; de quienes no se debe tener en cuenta sus votos; y contándose con el quórum de ley, se procede a la votación respectiva.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Jueces participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Siete (07) votos.

Posición número 2: Once (11) votos.

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

"No puede el Juez ordenar de Oficio la actuación de la prueba de ADN en el caso de prestación de alimentos (Artículo 415 del Código Civil)."



TEMA IV

¿ES POSIBLE PRORROGAR LA MEDIDA DE INTERNACIÓN PREVENTIVA DE UN INFRACTOR A LA LEY PENAL, VENCIDO EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 221° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES?

PRIMERA POSICIÓN

Si es posible prorrogar la medida de internación preventiva de un infractor a la ley penal.

FUNDAMENTOS:

Si bien toda persona tiene derecho a que su situación jurídica sea resuelta dentro de un plazo razonable, así como la detención o internación preventiva, (infractor), también lo es, que una vez vencido se resuelva dicho estado procesal, esto es, su inmediata excarcelación, pero, es de indicar también que al interior del proceso se da una serie de incidencias u obstaculizaciones que impiden el normal desarrollo del procedimiento, precisamente propiciado por la parte infractora a través del Abogado defensor, y siendo así, si es posible prorrogar dicha medida.

SEGUNDA POSICIÓN

No es posible prorrogar la medida de internación preventiva de un infractor a la ley penal

FUNDAMENTOS:

Que, el Artículo 221° del Código de los Niños y Adolescentes, prevé un plazo de investigación única, sin prever plazo adicional o prórroga alguna, siendo así, no es posible prorrogar la medida de internación preventiva en aplicación del Principio de Legalidad.

GRUPO I

POR UNANIMIDAD la Primera Posición

Si es posible prorrogar la medida de internación preventiva de un infractor a la ley penal, cuando se acredita dentro del proceso maniobras dilatorias de parte del inculpado o su defensa.

Bajo el siguiente fundamento: Si bien el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra reconocido como un derecho fundamental eso no es absoluto, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional en varias sentencias evaluándose criterios para determinar la razonabilidad de la prisión preventiva como: a) La actuación de los órganos judiciales, b) La



complejidad del asunto y c) La actividad procesal del detenido, es en este último supuesto en que sería posible prorrogar la medida de detención preventiva de un infractor ya que su conducta obstruccionista es la que dilata el proceso.

GRUPO II:

Respaldan por unanimidad la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:

El Código de los Niños y Adolescentes establece en su Artículo 221, "El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de 50 días y el calidad de citado 70 días", sin embargo el Tribunal Constitucional ha establecido la prorroga del plazo, en los supuestos: a) Actuación de los órganos judiciales "Prioridad y diligencia debida; b) Complejidad del asunto; y c) Actividad procesal del detenido, en este último caso de trata de determinar si el inculpado, ya sea mediante su abogado, sus padres o tutor tuvo una conducta obstruccionista en el proceso, o si por el contrario mostró una conducta diligente que colabore con la celeridad del proceso.

GRUPO III:

Respaldan por unanimidad la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:

El grupo por unanimidad el grupo ha llegado a la conclusión por lo previsto en la primera posición, la que contempla que si es posible prorrogar la medida de internación preventiva de un infractor a la ley penal, (50 días) dado a que el Principio de Legalidad, en todo proceso se deben de observar los principios y las normas del debido proceso. Esto abarca las reglas correspondientes al Juez natural competente, pendiente e irregular, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo a las actividades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los casos.

No excede el plazo razonable traducirse en número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos, dependiendo únicamente de la gravedad del delito, son varios criterios que se deberían tomar en consideración, por lo que cada caso debe ser evaluado particularmente.

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición teniéndose 18 votos por la primera posición y ninguna por la segunda posición, consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIO**: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente:

"Si es posible prorrogar la medida de internación preventiva de un infractor a la ley penal".



ACUERDOS PLENARIOS
EN MATERIA CONSTITUCIONAL

TEMA I

¿EL PAGO DE DEVENGADOS PUEDE EXIGIRSE VÍA PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES?

PRIMERA POSICIÓN:

Si se puede exigir el pago de devengados vía Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales.

FUNDAMENTO:

Se dan casos que un proceso ordinario omite o desestima el pago de devengados, lo que implica la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la efectividad de la sentencia, que conlleva a que se pueda recurrir para reclamar el pago de los devengados, vía Proceso Constitucional de Amparo, verbigracia se tiene la STC Exp. N° 04197-2006-PA/TC.

SEGUNDA POSICIÓN:

No puede exigirse el pago de devengados vía Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales.

FUNDAMENTO:

En consideración a que la vía adecuada para la determinación del monto que corresponde por el pago de los devengados es la de ejecución, conforme lo prevé el Artículo 690-B y 714 del Código Procesal Civil, que "es competente para conocer los procesos con Título Ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda".

GRUPO I:

Apoya la Posición 1 por unanimidad

Si se puede exigir el pago de devengados vía Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales; bajo los siguientes fundamentos:

Debe considerarse que los devengados básicamente son un derecho accesorio y que para efectos que sean conocidos en la vía de proceso de amparo, se requiere que el pago de devengados éste vinculado



directamente con la afectación de un derecho fundamental, que corresponde en este caso el derecho al trabajo previsto en el artículo 37 inciso 7 y Artículo 2 inciso 15 de la Constitución Política del Perú, siendo así, si resulta permisible que el interesado pueda recurrir a reclamar los devengados en Vía de Proceso Constitucional de Amparo.-

Grupo II:

Respaldan por unanimidad la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:

Si se puede exigir el pago de devengados vía Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales, siempre y cuando haya recaído en una resolución judicial, lo cual es denegado; y no procede cuando se trata de una demanda específicamente por el pago de devengados, caso contrario debería recurrirse a la vía del Proceso Contencioso Administrativo.

Grupo III:

Respaldan por unanimidad la segunda posición, bajo los siguientes fundamentos:

El grupo POR UNANIMIDAD ha arribado a la conclusión de que no procede el pago de devengados vía Proceso de Amparo, contra Resoluciones Judiciales ya que existen vías para ellas, y siendo la acción de Amparo de naturaleza residual no se podría exigir el pago de devengados vía Proceso de Amparo contra Resoluciones Judiciales, si se puede siempre y, cuando el proceso se vuelva irregular, en el caso de ejemplo se afecto el debido proceso.-

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Jueces participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Once (11) votos.

Posición número 2: Siete (07) votos.

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó la postura que enuncia lo siguiente: por Mayoría

"Si se puede exigir el pago de devengados vía Proceso de Amparo contra resoluciones judiciales".

TEMA II



¿ES POSIBLE EL RECHAZO IN LIMINE DE LA DEMANDA EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS?

PRIMERA POSICIÓN:

Si es posible el rechazo in limine de la demanda en el proceso Constitucional de Hábeas Corpus.

FUNDAMENTO:

El Artículo 47° del Código Procesal Constitucional otorga al Juez la facultad de rechazar liminamente la demanda cuando la pretensión resulta manifiestamente improcedente al haberse verificado cualquiera de los causales contenidas en el Artículo 5 de la misma norma procesal. Se estima que la idoneidad de la vía no sólo debe analizarse en función de la sumariedad del proceso sino que también debe merituar la posibilidad de realizar actos procesales.

SEGUNDA POSICIÓN:

No es posible el rechazo in limine de la demanda en el proceso Constitucional de Hábeas Corpus.

FUNDAMENTO:

El rechazar una demanda in limine en el que el actor invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, u otro derecho de carácter fundamental se lesiona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el propio derecho fundamental cuya protección en el fondo se reclama, salvo "cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda" (RTC-Exp. N° 04415-2008-PA/TC). Se debe evitar rechazos tratándose de derechos fundamentales, debiendo admitirse la demanda y emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

GRUPO I:

Por unanimidad respalda la primera posición.

Si es posible el rechazo in limine de la demanda en el proceso Constitucional de Hábeas Corpus.

Bajo los siguientes fundamentos:

Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 0026-18-2007-PHC caso Víctor Esteban Camarena en el fundamento 3, se indica los tres pasos de evaluación conjunta para determinar un rechazo in limine de una demanda de Habeas Corpus que sus vez concuerda con el artículo 5 del Código Procesal



Constitucional, cuando no esta referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho que se invoca.-

Grupo II

Respaldan por unanimidad la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:

Si es posible el rechazo in limine de la demanda de habeas corpus, siempre en cuando haya recaído en una sentencia firme, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, el Tribunal Constitucional precisa los criterios por los cuales el Juez Constitucional puede declarar improcedente liminarmente una demanda de habeas corpus.

Más aún conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional dispone que el Juez Constitucional para pronunciarse sobre el fondo del asunto, debe verificar si la relación jurídico procesal es válido y para ello debe conocer si la demanda cumple con la requisitos genéricos de procedibilidad contempladas en los artículos 2, 3 4 y 5 del Código Procesal Constitucional, caso contrario la demanda debe ser declarar improcedente liminarmente.

Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo; el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Grupo III

Por unanimidad respaldan la primera posición, bajo lo siguientes fundamentos:

En el Artículo 47° del Código Procesal Constitucional, que otorga al Juez la facultad de rechazar liminarmente la demanda cuando la pretensión resulta manifiestamente improcedente al haberse verificado cualquiera de las causales contenida en el Artículo 5° de la misma norma procesal. Se estima que la idoneidad de la vía no sólo debe realizarse en función de la sumariidad del proceso sino que también debe meritarse la posibilidad de realizar actos procesales.

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición teniéndose 18 votos por la segunda posición y ninguna por la primera posición, consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIO**: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente:

"Si es posible el rechazo in limine de la demanda en el proceso Constitucional de Hábeas Corpus".



TEMA III

¿EL TERCERO QUE INTERPONE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS, PUEDE DESISTIRSE?

PRIMERA POSICIÓN:

Si puede el tercero que interpone la demanda de Hábeas Corpus, desistirse.

FUNDAMENTO:

El proceso de hábeas corpus admite el desistimiento, en consideración a que existen otras formas especiales de conclusión del proceso que han sido reconocidos por la legislación procesal civil, supletoriamente son aplicables a los procesos constitucionales siempre que no alteren su naturaleza del proceso, de la pretensión o del acto procesal, y ello lo puede hacer tanto el propio interesado como el tercero que demanda, dado que el desistirse del proceso, no implica renunciar al derecho fundamental a la libertad personal, máxime que no está vinculado a la titularidad del derecho sino a su ejercicio.

SEGUNDA POSICIÓN:

No puede el tercero que interpone la demanda de Hábeas Corpus, desistirse.

FUNDAMENTO:

El proceso de Hábeas Corpus admite el desistimiento, empero, solo puede ser solicitada por el directamente afectado en su derecho a la libertad personal o derechos conexos a ella; sin embargo, en aquellos casos en que esto no sea posible, el desistimiento no podrá ser solicitado por el tercero que haya interpuesto la demanda, aún cuando se cumplan las formalidades establecidas en aras de proteger la tutela efectiva del derecho invocado.

GRUPO I:

Apoya por unanimidad la Segunda Posición

No puede el tercero que interpone la demanda de Hábeas Corpus, desistirse; bajo los siguientes fundamentos:

Porque si bien la interposición del Hábeas Corpus según la norma constitucional faculta que puede ser interpuesta por cualquier persona o por cualquier medio, no puede en ese sentido cualquiera facultarse el



derecho de desistirse de la misma, por cuanto, existe un derecho del favorecido que podría ser afectado y del cual corresponde realizar dicha iniciativa procesal al interesado directamente comprendido con la vulneración del derecho fundamental alegado quién es el titular legítimo de la acción y del derecho mismo .-

Grupo II:

Respaldan por unanidad la segunda posición, bajo los siguientes fundamentos:

El tercero no puede desistirse por que no tiene el aval del titular de este beneficio, por cuanto no hay una norma específica al respecto, pero supletoriamente el titular del hábeas corpus si podría desistirse de dicha pretensión.

El tercero no puede desistirse, pues no es el titular o beneficiario del proceso, el tercero no tiene o goza de tutela efectiva del derecho reclamado, y podría verse hasta perjudicado cuando el desistimiento es presentado, aún con las formalidades por otro.

Grupo III:

Respaldan por unanidad la segunda posición, bajo los siguientes fundamentos:

Sustentando que, no puede el tercero que interpone la demanda de Hábeas Corpus, puede desistirse, porque este derecho de desistimiento le corresponde exclusivamente al involucrado, en aras de proteger la tutela efectiva del derecho involucrado, y si bien es cierto la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional contempla la posibilidad de que se aplique supletoriamente el Código Procesal Civil siempre que la norma a la que se recurra no contravenga los fines de los procesos constitucionales y sea pertinente para la solución del caso.

Consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIO**: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente:

No puede el tercero que interpone la demanda de Hábeas Corpus, desistirse.

Siendo las dieciocho horas con treinta minutos, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico, declarando la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Clausurado el "II Pleno Jurisdiccional Distrital Familia y Constitucional", procediendo a continuación a firmar los presentes.-

S.S.:

Dra. Julca Vargas Anita Luz



Dr. Alvarado Romero Máximo Teodosio

Dr. Nahuinlla Alata Noé Rodecindo

Dr. Chunga Purizaca José Ramiro

Dra. Vera Donaires Flor De María

Dr. Espinoza Avendaño René Edgar

Dr. Bonifaz Mere Jorge Armando

Dr. Gutiérrez Sandoval Julio Alfonso

Dr. Paucar Cueva Omar Levi

Dr. Contreras Ramos Jaime

Dr. Luque Pinto Jorge Rene

Dra. Sánchez Pantoja Ana Rosella

Dr. Huayllani Molina José Julián

Dra. Jaramillo Garro Marisol Cemiramis

Dr. Cerna Vega Alfredo

Dra. Tello Guerra Tatiana Aurea

Dr. Allasi Pari Carlos Manuel

Dra. Picón de la Mata Nancy Victoria



Dr. Huamán Ccanto Juvencio

Dr. Mendieta Espinoza Máximo